

dación, máxime cuando, en el caso así contemplado, el cumplimiento de la voluntad fundacional se deja, en el artículo 24 de los Estatutos, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, sin más obligación al respecto que la de declarar solemnemente que, en conciencia, cumple aquella voluntad con sujeción a la moral y a las leyes;

Resultando que por esta Dirección General fue trasladado el anterior informe al Patronato de la Fundación a fin de que fueran introducidas las pertinentes modificaciones tanto en los Estatutos como en la escritura de constitución, en el sentido de suprimir la posibilidad de destinar parte de su capital fundacional a la dotación de las instituciones que se creen o que ella misma cree, redactada en el artículo 5.º de los Estatutos;

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio en Barcelona remite testimonio de la escritura adicional con modificación de los Estatutos originales de conformidad con las normas dadas por este Departamento, quedando el artículo 5.º redactado en el sentido de que se suprime la posibilidad de destinar su capital fundacional a la dotación de las instituciones, que se creen o que ella misma cree;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio número 1558/1977, artículo 12, letra b), y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de facultades de S. E. el Ministro en el Director general de Servicios Sociales así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes, e informes de la Asesoría Jurídica de este Ministerio de 12 de enero y 11 de marzo de 1978;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaban al Ministerio de la Gobernación el protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio, y por delegación de su titular, contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979, el Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, cuya composición se detalla en la relación autorizada, que obra en el expediente, se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son los enunciados en el tercer resultando de esta Orden, y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Andrés Perelló Carcereny, don Jorge Masia Mas-Bagá, don Francisco Folch Camarasa, don Luis María Güell Cortina y don Pedro Segú y Martín.

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que, del examen de los nuevos documentos aportados por el Patronato de la Fundación, se viene en conocimiento de que han sido redactados los Estatutos, de acuerdo con las normas al efecto cursadas por este Protectorado en cuanto a suprimir del artículo 5.º lo concerniente a la posibilidad de destinar su capital fundacional a la dotación de las instituciones que se creen o que ella misma cree, quedando en la forma que se recoge en la escritura adicional que obra en el expediente.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene delegadas por Orden ministerial de 2 de marzo de 1979 del excelentísimo señor Ministro, y de conformidad con el informe evacuado por la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter mixto la Institución «Fundación Mediterránea», domiciliada en Barcelona, cuyo Patronato habrá de cumplir las obligaciones de los artículos 59 y 60 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 respecto al Ministerio de Educación, por lo que concierne a las actividades educativas que realice, y respecto al de Cultura, por lo que se refiere a sus actividades culturales.

Segundo.—Que se confirme a don Andrés Perelló Carcereny, don Jorge Masia Más-Bagá, don Francisco Folch Camarasa, don Luis María Güell Cortina y don Pedro Segú y Martín en sus cargos en el Patronato, el cual queda relevado de presentar presupuestos y rendir cuentas a este Protectorado, sin más obli-

gación que la de declarar solamente que, en conciencia, cumple la voluntad del fundador con sujeción a la moral y a las Leyes y que para la provisión de las vacantes que se produzcan habrán de atenderse a las previsiones establecidas en la escritura fundacional.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores en metálico sean depositados también a nombre de la Institución en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine.

Cuarto.—Se aprueban los Estatutos por los que ha de regirse la fundación, quedando el artículo 5.º de los mismos según la redacción recogida en la escritura adicional aportada al expediente, y en la que queda suprimida la posibilidad de destinar su capital fundacional a la dotación de las instituciones que se creen o que ella misma cree, supuesto que se contemplaba en los Estatutos otorgados en el acto de constitución de la fundación.

Quinto.—Que de la presente Orden se dé conocimiento a los Ministerios de Hacienda, Educación y Cultura, debiendo el Patronato cumplir las obligaciones que se señalan en los artículos 59 y 60 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 18 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Miguel Suárez Campos.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado.

28834 *ORDEN de 23 de octubre de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Enrique Riudavets Montes.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 20 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 404.924, interpuesto por don Enrique Riudavets Montes contra este Departamento sobre Estatuto de Personal Sanitario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación de la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de abril de 1973, que confirmamos en todas sus partes por ser conforme a Derecho, así como su confirmación tácita en reposición de la mencionada Orden; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

28835 *ORDEN de 23 de octubre de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Ojeda Sánchez y don José Sánchez Ruano.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 31 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 405.187, interpuesto por José Ojeda Sánchez y José Sánchez Ruano contra este Departamento sobre sanción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Sánchez Ruano y don José Ojeda Sánchez contra resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 12 de noviembre de 1973, que en alzada confirmó otra de la Dirección General de la Seguridad Social de 22 de junio del mismo año, imponiendo a los citados recurrentes tres multas con importe total de doscientas cinco mil pesetas por otras tantas infracciones del Régimen General de la Seguridad So-